República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68428661-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 39626-A; "INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Juan Manuel Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados **"INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 39.626-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 9/16, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 5783/16, recaída en el SIGEA n° 12210-4195-2010, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 05 073 IT14 002421 F, intimándosele el pago de una multa de $ 9.194,28, la suma de U$S 2.478,34 y $ 5.893,01 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos e imponer penas. Expresa que la liquidación de los tributos han sido liquidados de manera incorrecta e ilegítimamente en una moneda distinta a la de curso legal. Asimismo, se agravia que el importe intimado devengue el 3% mensual, toda vez que se le estaría aplicando a la deuda un doble sistema de actualización. Sostiene la improcedencia del derecho adicional y la aplicación ilegítima de los intereses resarcitorios. Manifiesta que se ha reexportado la totalidad de la mercadería en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 24/31, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Realiza consideraciones respecto de los arts. 250, 251, 257, 265, 271, 970 y 972 del C.A. Sostiene que se encuentra acabadamente probado en autos que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Considera improcedente el pedido de nulidad por parte de la actora. Sostiene que no han operado las prescripciones aludidas. Refiere al art. 2550 del CCyC. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 35, se declara la causa de puro derecho. A fs. 39 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-4195-2010 se inician, a fs. 1, con una nota de recurrente de fecha 9/8/10. A fs. 87, obra el Acta de Denuncia n° 14/11. A fs. 90, luce el sobre contenedor de la destinación n° 05 073 IT14 002421 F. A fs. 99, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 100/106, consta la liquidación de multa y tributos. A fs. 108/108 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. y a la aseguradora MERCANTIL ANDINA S.A. A fs. 110, se notifica la recurrente (16/9/16). A fs. 113/115, contesta vista la recurrente. A fs. 121, obra la Nota n° 9249/16 de la Sección Operativa y Registral. Finalmente, a fs. 124/126, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 5783/16, aquí apelada.

V.- En primer lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos.

En lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los artículos 934 y 935 del Código Aduanero determinan que “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”, plazo que “comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...”.

Respecto de la acción para percibir tributos, el artículo 803 de la referida normativa también establece un plazo de cinco años que, al igual que lo dispuesto en el artículo 935, comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme los términos del artículo 804, primera parte, de la Ley 22.415.

En el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa y percibir tributos comenzó a correr a partir del 1/1/07, toda vez que la destinación n° 05 073 IT14 002421 F tuvo vencimiento en fecha 14/9/06, operando dicha prescripción el

día 31/12/11.

A diferencia de lo que pretende la actora, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 25/11/11, obrante a fs. 99 de las actuaciones administrativas, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-, y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

También corresponde añadir que, reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución condenatoria n° 5783/16, de fecha 23/11/16, en los términos del art. 937, inc. d), del C.A.

Teniendo en cuenta los plazos precedentemente mencionados, surge que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma actora en tal sentido.

Cabe aclarar que el período de prescripción que intenta introducir la recurrente –la notificación de los actos adm. del procedimiento en cuestión- no puede ser tenida en cuenta puesto que el Código Aduanero establece de forma categórica el momento de la interrupción y suspensión de las acciones respectivas, no pudiendo dejarse ello a la libre interpretación del operador por tratarse de cuestiones de orden público.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver sobre la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A., por infracción al art. 970 del C.A.

Que mediante el DIT involucrado en autos n° 05 073 IT14 002421 F, la firma recurrente documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería ubicada en las P.A. 8471.50.10.000P (ítem 1), 8471.60.52.000H (ítem 2), 8471.60.74.000T (ítem 3), 8473.30.19.000R (ítem 4), 8473.30.31.000A (ítem 5 subítems 1 y 2), 8524.31.00.930F (ítem 6), por una cantidad total de 21 unidades, con un valor FOB total de 8.806,56 dólares estadounidenses.

A los efectos de su cancelación, la recurrente en fecha 9/8/10 presentó ante la Administración una Nota que informaba que mediante los permisos de embarque n° 06 038 EC03 000048 K y 1421 G se había reexportado en su totalidad la mercadería importada temporalmente.

No obstante, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., atento a no poder constatar la reexportación de los insumos ante la falta de presentación de la DDJJ en los términos de la Resolución ex-ANA n° 479/95.

Al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora manifestó haber reexportado en tiempo y forma la mercadería amparada en la DIT, con los permisos de embarque mencionados y la Declaración Jurada n° S01:0201901/04.

Pese a ello, la Sección Operativa y Registral mediante la Nota n° 9249/16 ratificó la denuncia formulada

toda vez que no se aportaba nada nuevos elementos a los que se tenían presentes.

En consecuencia, dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VII.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VIII.- Ahora bien, conforme a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como de la prueba obtenida en esta instancia, surge que los despachos acompañados por la recurrente, detallan en su respectivas hojas de descargas el siguiente detalle.

El P.E. n° 06 038 EC03 000048 K utilizó una cantidad total de 6 unidades, respecto de los ítem/subítem 1 al 4, 5.1 y 5.2 (una unidad por cada ítem/subítem), siendo el CTC n° 6837/98 el determinante de la relación insumo/producto.

Asimismo, el P.E. n° 06 038 EC03 001421 G detalla el consumo de 2 unidades por cada ítem (del 1 al 4 y 6), es decir, un total de 10 unidades, acreditando la relación insumo producto con el CTC n° 6837/98.

Sin embargo, se examina que CTC n° 6837/98 no acredita la relación insumo producto aludida puesto que no se encuentran contempladas las P.A. del insumo importado temporalmente. Por tanto, no se puede probar que la totalidad de la mercadería importada temporariamente -insumos- fue utilizada con el fin de producir la mercadería efectivamente exportada -producto-.

En atención a lo expuesto, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto de la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT n° 05 073 IT14 002421 F, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

IX.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En tal sentido, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

X.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 1: U$S 3.310,27

Derechos de importación (15%): U$S 496,54

Base imponible I.V.A.: U$S 3.806,81

I.V.A (10,5%): U$S 399,72

Total de tributos adeudados: U$S 896,26

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 2: U$S 851,22

Derechos de importación (11%): U$S 93,63

Base imponible I.V.A.: U$S 944,85

I.V.A (10,5%): U$S 99,20

Total de tributos adeudados: U$S 192,83

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 3: U$S 3.310,30

Derechos de importación (11%): U$S 364,13

Base imponible I.V.A.: U$S 3.674,43

I.V.A (10,5%): U$S 385,81

Total de tributos adeudados: **U**$S 749,94

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 4: U$S 164,21

Derechos de importación (9%): U$S 14,78

Base imponible I.V.A.: U$S 178,99

I.V.A (10,5%): U$S 18,79

Total de tributos adeudados: **U**$S 33,57

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 5: U$S 1.357,38

Derechos de importación (4%): U$S 54,30

Base imponible I.V.A.: U$S 1.411,68

I.V.A (10,5%): U$S 148,23

Total de tributos adeudados: **U**$S 202,53

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 6: U$S 646,93

Derechos de importación (16%): U$S 103,51

Tasa de estadística (0,5): U$S 3,23

Base imponible I.V.A.: U$S 753,67

I.V.A (21%): U$S 158,27

Total de tributos adeudados: U$S 265,01

TOTAL DE TRIBUTOS (ítems 1 al 6): U$S 2.478,34

Liquidación de multa:

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 1: $ 10.261,83

Derechos de importación (15%): $ 1.539,28

Base imponible I.V.A: $ 11.801,11

I.V.A (10,5%): $ 1.239,11

Total de multa adeudada: $ 2.778,39

30% valor en aduana: $ 3.103,52

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 2: $ 2.641,33

Derechos de importación (11%): $ 290,55

Base imponible I.V.A: $ 2.931,88

I.V.A (10,5%): $ 307,85

Total de multa adeudada: $ 598,40

30% valor en aduana: $ 792,41

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 3: $ 10.271,86

Derechos de importación (11%): $ 1.129,90

Base imponible I.V.A: $ 11.401,76

I.V.A (10,5%): $ 1.197,18

Total de multa adeudada: $ 2.327,08

30% valor en aduana: $ 3.081,56

Valor en Aduana de la mercadería del ítem 4: $ 509,54

Derechos de importación (9%): $ 45,86

Base imponible I.V.A: $ 555,4

I.V.A (10,5%): $ 58,32

Total de multa adeudada: $ 104,18

<u>30% valor en aduana:</u> $ 152,85

<u>Valor en Aduana de la mercadería del ítem 5</u>: $ 4.211,95

Derechos de importación (4%): $ 168,48

<u>Base imponible I.V.A:</u> $ 4.380,43

I.V.A (10,5%): $ 459,95

<u>Total de multa adeudada:</u> $ 628,43

<u>30% valor en aduana:</u> $ 1.263,57

<u>Valor en Aduana de la mercadería del ítem 6</u>: $ 2.007,42

Derechos de importación (16%): $ 321,19

Tasa de estadística (0,5): 10,03

<u>Base imponible I.V.A:</u> $ 2.338,65

I.V.A (21%): $ 491,12

<u>Total de multa adeudada:</u> $ 822,34

<u>30% valor en aduana:</u> $ 602,23

<u>TOTAL DE MULTA (ítems 1 al 6):</u> $ 7.258,82

<u>30% del valor en aduana:</u> $ 9.194,28

Por ello, corresponde declarar que, en estos autos, que el importe adeudado en concepto de multa asciende a NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 9.194,28) y en cuanto a los tributos la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 2.478,34) todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

En lo que refiere a la tasa de interés aplicable corresponde se aplique la que surge del criterio sentado por la C.S.J.N. in re “Neumáticos Goodyear S.A.” (sentencia del 09/11/00).

XI.- En cuanto a las costas, debe imponerse a la actora lo referente a la multa y tributos respecto de los importes establecidos en el Considerando X. En relación a las percepciones, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, respecto a ello, en el orden causado ("DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

En base a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 5783/16, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-4195-2010, en cuanto condena a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la recurrente.

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 2.478,34) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a los Considerandos IX y XI, costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que, adhiero al voto precedente. Así lo voto.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 5783/16, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-4195-2010, en cuanto condena a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la recurrente.

2.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 2.478,34) con más los intereses correspondientes de

conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía 18° Nominación), ello en los términos del art. 52 del R.P.T.F.N.-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.08 15:33:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.07.14 16:48:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 16:48:57 -03:00